GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

DECRETO 0240

No. (27 MAY 2024)

"Por el cual se declara una situación de calamidad pública por los impactos medioambientales y sanitarios por inadecuada disposición de residuos especiales del Punto Verde del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las establecidas en el artículo 305 y numerales 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política, 57 y 58, 59, 60,61, 62, 65 y 66 de la Ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, integridad, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, lo que implica la obligación de las autoridades de actuar en defensa del interés general ante situaciones de emergencia como la presente.

Que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, el Gobernador tiene la atribución de tomar las medidas necesarias para prevenir desastres y atender las emergencias ocasionadas por los mismos, así como para rehabilitar las zonas afectadas.

Que el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012 establece que la gestión del riesgo es de interés general y obligatorio para las autoridades en todos los niveles administrativos, quienes deben adoptar medidas para prevenir, atender y manejar los desastres, así como para mitigar sus efectos.

Que de acuerdo con el artículo 3 ibídem reconoce la posibilidad de declarar la calamidad pública cuando un evento o situación amenaza o afecta de manera grave e inminente la vida, seguridad, salud, bienes, infraestructura o el medio ambiente, con el fin de movilizar recursos y tomar medidas de contingencia necesarias para atender la emergencia.

Que los Gobernadores y Alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción acorde con lo establecido en el artículo 12 de la ley en comento.

Que el artículo 14 de la ley 1523 de 2012 expresa que los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el distrito y el municipio. El Gobernador, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo, así como el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Artículo 57 de la ley 1523 del 2012 establece que "Declaratoria de situación de calamidad pública. *Los gobernadores y alcaldes, previo* Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre".

Artículo 58 de la ley 1523 del 2012 establece que: "Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción".

Que igualmente, la Corte Constitucional en sentencia **Sentencia C-242/20** señala que la calamidad pública está definida como:

CALAMIDAD PÚBLICA-*Definición*

Este último concepto ha sido definido por esta Corte como "una desgracia o infortunio que afecta intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella". La calamidad pública así explicada alude, entonces, a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente

Que el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 establece que la autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

"1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico".

En lo que respecta a la parte ambiental, al conocimiento, manejo y reducción de riesgos y desastres medioambientales, la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

- Derecho a un ambiente sano: en su Artículo 79, la Constitución Nacional (CN) consagra que: ¨ Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines ¨. Esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del *derecho a la vida*, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

- El medio ambiente como patrimonio común: la Constitución Política incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (Art. 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (Art. 95).

- Desarrollo Sostenible: definido como el desarrollo que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, la CN en desarrollo de este principio, consagró en su Art. 80 que: ¨ El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas ¨.

Que el artículo 1 numeral 6 de la Ley 99 de 1993, establece: *"Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...) 6". La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente", y de la misma manera señala en su numeral 9° que: "La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento"*

Que el inciso 1° del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *"A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo."*

Que en el artículo 64 de la ley 99 de 1993 se establecen que son funciones de los Departamentos ejercer en coordinación con las demás entidades y con sujeción a la distribución legal de competencias, las funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, trae de manera expresa en el Libro Primero, Parte III, Título VIII y articulo 31 el asunto referido a las emergencias ambientales así: En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro.

Que según disposiciones del Decreto Nacional 1077 de 2015 es responsabilidad de las entidades territoriales asegurar la prestación de la actividad de disposición final de residuos sólidos.

Que debido a la emergencia originada en horas de la madrugada del 19 de mayo del 2024, en el cual se presentó la conflagración del centro de acopio de residuos especiales Punto Verde, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dentro de sus faculta como máxima autoridad ambiental, mediante decreto 305 del 21 de mayo del 2024, ordenó como medida preventiva el cierre temporal del sitio denominado Punto Verde, el cual cumplía funciones de centro de acopio del Departamento, atendiendo a la parte motiva de dicho acto administrativo.

Que atendida la emergencia por conflagración originada en el Centro de Acopio de Residuos especiales y RAEE, se identificaron las siguientes consecuencias que afectan de manera negativa a la salud de la comunidad, el ecosistema y medio ambiente del territorio:

- La áreas afectadas por la conflagración fueron: 0.713841 Hectáreas y zona aledaña de manglar y cobertura vegetal de 0.29143 Ha, ocasionando la destrucción de una parte del ecosistema estratégico del Parque Regional de Old Point.

- Destrucción total de la infraestructura en Punto Verde, la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) bajo la empresa Schooner Bight Association (oficinas, equipos de compactación, instalaciones de reciclaje).

- Emisión de humo y sustancias tóxicas a barrios aledaños (Barrio Obrero, Zona Industria); el humo negro derivado de la quema de RAEE's además del impacto atmosférico significativo, también se clasifica como un gas de efecto invernadero preocupante en términos de calentamiento global.

- Por otro lado, las cenizas residuales que se depositan en el suelo afectan directamente la rizosfera –zona del suelo cercana a las raíces de las plantas en donde se desarrolla la vida microbiana– y diversas especies.

- La presencia de tóxicos en el suelo también plantea riesgos para el agua, especialmente en áreas con suelo kárstico, donde las lluvias pueden lavar la superficie y filtrar los contaminantes al agua subterránea.

Que estas consideraciones muestran la necesidad de la Gobernación del Departamento Archipiélago de tomar medidas urgentes para garantizar y disminuir nuevas situaciones de riesgo a través de acciones de prevención, regulación, los estudios de prefactiblidad y diseño adecuados, el control y seguimiento y apropiación de recursos financieros que contribuyan de manera anticipada al funcionamiento seguro y continuo y migar los impactos ambientales por la inadecuada disposición de residuos especiales a fin de evitar una situación de desastre social, sanitario, ecológico y ambiental en el territorio insular.

Que el Artículo 61 de la ley 1523 del 2012 contempla lo siguiente: "Plan de acción específico para la recuperación. *Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.*

Cuando se trate de situación de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital, municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen.

Parágrafo 1°.El plan de acción específico, en relación con la rehabilitación y la reconstrucción, deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente en armonía con el concepto de seguridad territorial.

Parágrafo 2°.El seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres cuando se derive de una declaratoria de desastre. Por las oficinas de planeación o entidad o dependencia que haga sus veces, dentro del respectivo ente territorial, cuando se trate de declaratoria de calamidad pública; los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que el Artículo 62 de la ley 1523 del 2012 señalo *lo siguiente" el acto administrativo que declare la situación de desastre o calamidad pública, se señalarán, según su naturaleza y competencia las entidades y organismos que participarán en la ejecución del plan de acción específico, las labores que*

deberán desarrollar y la forma como se someterán a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente. Igualmente, se determinará la forma y modalidades en que podrán participar las entidades y personas jurídicas privadas y la comunidad organizada en la ejecución del plan.

Que en virtud de lo expuesto y con fundamento en la normativa citada, se justifica la emisión del presente acto administrativo mediante el cual se debe declarar la calamidad pública por la emergencia presentada en el centro de acopio de residuos –Punto Verde-, con el propósito de adoptar las medidas necesarias para atender la necesidad emergente en torno a la recolección y disposición de residuos especiales en el territorio, garantizando el bienestar y salubridad pública de la población.

Que en atención a la descripción de las anteriores situaciones y frente a la evidencia, notoriedad y gravedad de la situación, se hace necesario la aplicación de la Ley 1523 de 2012, especialmente toda la normatividad que informa la materia de calamidad pública.

Que en cuanto el retorno a la normalidad, en el contexto de una situación de calamidad pública, de acuerdo con el párrafo del artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, se encuentra en la disposición legal que establece límites temporales para la vigencia de las medidas excepcionales adoptadas en el marco de la calamidad pública.

Que el artículo 64 de la Ley 1523 de 2012 contempla que una vez declarada la calamidad pública, las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para atender la emergencia y restablecer la normalidad en el menor tiempo posible. En este sentido, el párrafo de dicho artículo señala:

***Parágrafo.** El término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) meses para la declaratoria de calamidad pública y de doce (12) meses para la declaratoria de situación de desastre, en estos casos, podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo Nacional o territorial, para la gestión del riesgo, según el caso. Los términos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la expedición del decreto presidencial o del acto administrativo que declaró la situación de desastre o calamidad pública.*

Que el anterior párrafo establece un límite temporal claro para la vigencia de las medidas adoptadas en el marco de la calamidad pública, con el propósito de garantizar que las autoridades no prolonguen de manera indefinida la adopción de medidas excepcionales y que se trabaje en la pronta recuperación y restablecimiento de la normalidad en las áreas afectadas por la emergencia.

Que el sustento jurídico de esta disposición se encuentra en la necesidad de evitar la prolongación indebida de las medidas de excepción, preservar el principio de legalidad y garantizar que las acciones adoptadas en situaciones de calamidad pública sean proporcionales, necesarias y temporales. Además, esta limitación temporal busca evitar que se restrinjan de manera injustificada los derechos y libertades de las personas y que se recupere la normalidad en la medida de lo posible en un plazo razonable.

Que de acuerdo con la Ley 1523 de 2012, se reconoce la posibilidad de declarar la calamidad pública cuando un evento o situación amenaza o afecta de manera grave e inminente la vida, seguridad, salud, bienes, infraestructura o el medio ambiente haciendo necesaria una respuesta inmediata y coordinada por parte de las autoridades competentes.

Que por la emergencia ocurrida, deberá gestionar un punto alternativo temporal para realizar manejo eficiente de los residuos especiales y RAEE generados en el Departamento, articulando medidas con CORALINA a fin de contener los posibles impactos negativos medioambientales y sociales que ocasionaría la inadecuada disposición y acumulación de dichos residuos en áreas abiertas del territorio, así como el planteamiento y desarrollo de planes de recuperación y reconstrucción de un centro de acopio que cumpla con los parámetros establecidos en el Decreto 1076 y las recomendaciones de la Corporación Ambiental.

Que la declaración de calamidad pública permitirá la movilización ágil de recursos y la implementación de acciones de prevención, regulación, estudios de prefactiblidad y diseño adecuados, el control y seguimiento y apropiación de recursos financieros que contribuyan de manera anticipada a funcionamiento seguro y continuo y migar los impactos ambientales por la inadecuada disposición de residuos especiales a fin de evitar una situación de desastre social, sanitario, ecológico y ambiental en el territorio insular.

Que en atención a la magnitud de las afectaciones del orden ambiental y las recomendaciones recibidas por medio de la Resolución No.305 del 20 de mayo del 2024 suscrito por CORALINA, frente al riesgo inminente

que se presenta en el Punto; el día veintidós (22) de mayo de 2024 se convocó de forma extraordinaria al Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastre con la finalidad de realizar una evaluación detallada de la situación que se presenta en el sitio actual de la disposición de los residuos sólidos para tomar las medidas mitigar dicha emergencia, resultando en consecuencia la votación unánime favorable de la totalidad de los participantes del CDGRD para la de declaratoria de calamidad pública conforme a lo establecido en la Ley 1523 de 2012, reunión cuyo desarrollo y decisiones constan en el Acta 006 de esa misma fecha, la cual hace parte integral del presente acto y en donde se presentó un balance de las afectaciones presentadas, la necesidad de reubicación temporal del centro de acopio y la demolición de la estructura que presenta amenaza de derrumbe.

En mérito de lo anterior se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARATORIA. Decretar la existencia de situación de Calamidad Pública por conflagración del Punto Verde del Departamento Archipiélago de San Andrés Isla el pasado 19 de mayo del 2024, por un periodo de seis (06) meses, para lo cual, se utilizarán los recursos administrativos, humanos, y sanitarios para el buen manejo de la contingencia, con ocasión de lo expresado en la parte motiva del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO. VIGENCIA.- En virtud de la presente declaratoria de situación de calamidad pública se dará aplicación al artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, antes de cumplido el término de seis meses (06) meses, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá evaluar si persisten o no las condiciones que propiciaron la declaratoria de Calamidad pública, a fin de emitir concepto si se decreta el retorno a la normalidad o en su defecto este debe prorrogarse. El término inicial de esta Calamidad Pública podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo Nacional o territorial, para la gestión del riesgo, según el caso.

ARTICULO TERCERO. PLAN ESPECÍFICO DE ACCIÓN. - Elaborar el Plan de Acción específico para la atención de los efectos ocasionados por la emergencia presentada, cuyas actividades serán aprobadas y coordinadas por la UNGRD Departamental de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, quienes remitirán los resultados de éste junto con la evaluación a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres de la Presidencia de la Republica.

PARÁGRAFO PRIMERO: El plan de acción específico deberá contener las estrategias en relación con la reubicación provisional, adecuaciones, demolición, reconstrucción, y deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente en armonía con el concepto de seguridad territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para elaborar el Plan de Acción Específico no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO. APROBACIÓN DEL PLAN. Una vez aprobado el Plan de Acción Específico por parte del Consejo de Gestión de Riesgos y Desastres del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será ejecutado por todos sus miembros, junto con las demás dependencias el orden departamental y municipal, así como las entidades del sector privado que se vinculen, a quienes se les fijaran las tareas respectivas del documento.

PARÁGRAFO: El Seguimiento y evaluación del Plan estará a cargo de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento Archipiélago, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO. RÉGIMEN CONTRACTUAL. La actividad contractual que se lleve a cabo para la reubicación temporal del punto verde, la adecuación y reconstrucción del miso, y todas las actividades previstas en el Plan de Acción tendientes a conjurar la emergencia y garantizar la vida, bienestar, y salubridad pública de los habitantes del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, se desarrollará de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII, Régimen especial para situaciones de Desastre y Calamidad Pública de la Ley 1523 de 2012, artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO QUINTO. CONTROL FISCAL. En el marco de la presente calamidad, todos los contratos originados por el estado de urgencia, así como el acto administrativo que la decreta, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de las actuaciones y pruebas de los hechos, deberán remitirse a la Contraloría General de la República, Gerencia San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTICULO SEXTO. En caso de ser necesario, realizar los traslados presupuestales internos asegurar los recursos para ejecutar los contratos y o adquisiciones, formalizarlos y ajustarlos a la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios, que conllevan la oportuna y eficaz atención de Calamidad Pública declarada.

ARTICULO SEPTIMO. Constituyen parte integral del presente decreto la, Resolución No.305 del 20 de mayo del 2024 suscrito por la entidad ambiental CORALINA, la reunión sostenida el 22 de mayo del 2024 por parte del Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CDGRD, Informes técnicos del cuerpo de bomberos departamental, la Secretaria de Servicios Públicos y Medio Ambiente y Secretaria de Infraestructura sobre la emergencia ocurrida el 19 de mayo del 2024 en el Punto Verde.

Dado en San Andrés, a los 27 MAY 2024

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLAS IVAN GALLARDO VASQUEZ
Gobernador

Proyectó: C. Bowie
Revisó: F. Sánchez
Aprobó: J. Williams